



TERÁN
LEGAL

SEÑOR

JUEZ GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

MAR 3'20PM 4:21 040259

DEMANDANTE: CAJA DE LA VIVIENDA POULAR

DEMANDADO: CARMEN MATILDE TORRES CORRALES

RADICADO: 11001310301320190018900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EDWARD DAVID TERÁN LARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.192.361 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la CAJA DE LA VIVIENDA POULAR, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) notificado el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó la exoneración en el pago de la caución, con fundamento en los siguientes:

I. ARGUMENTOS

1. Mediante auto del 13 de mayo de 2019 el despacho admitió la demanda de la referencia ordenando en el mismo auto y previó a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, constituir caución por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000.00) M/CTE.

2. No obstante lo anterior, el juzgado desconoció la naturaleza jurídica que tiene la CAJA DE LA VIVIENDA POULAR, según lo establecido en los acuerdos No. 20 de 1942, 15 de 1959 y en el art. 1 del acuerdo No. 2 de 2011, siendo un establecimiento público del orden distrital que no persigue fines lucrativos y su principal objetivo es el de prestar un servicio público de tipo social en beneficio de las clases menos favorecidas, cumpliendo junto con la Secretaría del Hábitat, las siguientes funciones para lograr dicho fin:

- Reasentar a las familias que se encuentren en Alto Riesgo No mitigable en concordancia con la política de hábitat del Distrito y la priorización de beneficiarios establecida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaría de Gobierno.
- Realizar el acompañamiento técnico, social y jurídico a las familias que priorice la Secretaría Distrital del Hábitat dentro del programa de Mejoramiento de Vivienda.
- Desarrollar estrategias que faciliten el acompañamiento social, técnico, jurídico y financiero a las familias objeto de atención del programa de Urbanización y Titulación.
- Ejecutar las obras de intervención física a escala barrial que han sido priorizados por la Secretaría Distrital de Hábitat en el marco del programa de Mejoramiento Integral de Barrios.
- Desarrollar sus programas buscando la coordinación y complementación con otras instituciones públicas o privadas.
- Coordinar con la secretaria del Hábitat la financiación de los planes y proyectos que desarrolla.

CALLE 23 # 4 A – 20 / 505
EDIFICIO TORRE LA INDEPENDENCIA – INFO@TLEGAL.CO
+57 3176465532
BOGOTÁ D.C.



TERÁN
LEGAL

- Promover o contratar la construcción de viviendas de tipo individual o colectivo para el cumplimiento de los programas a su cargo
- Adelantar la compra de los inmuebles que se requieran para la construcción de viviendas en desarrollo de los programas institucionales asignados a la entidad.
- Realizar gestiones de carácter social con el fin de facilitar el acceso de los usuarios a los programas que adelante la entidad.
- Ejecutar en coordinación con las entidades públicas del orden nacional y Distrital la implementación de los instrumentos técnicos y financieros definidos en la política de Vivienda de Interés Social.
- Colaborar con la Secretaría de Hábitat en la formulación de políticas y la adopción de planes, programas y proyectos referentes a la vivienda de interés social en particular lo relativo al Reasentamiento por Alto Riesgo No Mitigable, la Titulación Predial, el Mejoramiento de Vivienda y el Mejoramiento Integral de Barrios.

3. Lo anterior, muestra de manera clara y precisa que **LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** busca, como objetivo principal, elevar al máximo la calidad de vida de la población menos favorecida perteneciente a los estratos 1 y 2 mediante la aplicación de instrumentos técnicos, jurídicos, financieros y sociales que le permita a los ciudadanos gozar de forma efectiva del derecho a la vivienda digna del que disponen todos los colombianos según lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.

4. Así mismo, de conformidad con el acuerdo 003 de 2008, es absolutamente necesario que **LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** destine su patrimonio de forma exclusiva a la prestación de dicho servicio público, del cual actualmente pueden disponer los ciudadanos gracias a la aplicación de dichos recursos únicamente en prestar el servicio en mención.

5. Es por esta razón por la cual el despacho debe reconsiderar la decisión de imponer una caución a la entidad, pues el pago de dicha suma implicaría tener que destinar los recursos tendientes a garantizar una vivienda digna a las clases menos favorecidas hacia el pago de la caución que se exige judicialmente para la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la entidad.

6. Aunado a lo anterior, los recursos de los que dispone la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, son recursos de destinación específica que le impiden realizar el pago de la caución que ordena el despacho.

7. Ahora, como se puede evidenciar en el Certificado de Libertad y Tradición identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-431316, es **LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** quien actualmente es la propietaria del inmueble objeto del litigio y la única legitimada para disponer de tal derecho.

8. De otra parte, el Artículo 591 del Código General del Proceso, norma especial que regula esta medida cautelar, no exige que el demandante constituya caución alguna para que la medida cautelar de inscripción de la demanda proceda o sea ordenada por su despacho judicial.



TERÁN
LEGAL

9. Así mismo, Señor Juez, en una interpretación sistemática que favorezca el cumplimiento de los fines del Estado por parte de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, se debe dar aplicación a la disposición procesal que expresamente señala que en caso de entidades públicas no es necesaria la exigencia de cauciones judiciales, precisamente por la imposibilidad jurídica que tienen para destinar recursos para atender esta clase de obligaciones judiciales.

10. Se reitera que la inscripción de la demanda no generaría perjuicios de ninguna índole a terceros, quienes son los sujetos que se pretenden proteger por el Código General del Proceso, más aún cuando lo que se está persiguiendo es la protección de un inmueble que es de propiedad de una entidad del Estado.

11. Por último, la medida cautelar cumple un fin de publicidad y oponibilidad para terceros que puedan verse afectados por inescrupulosos que estén realizando ocupaciones del bien inmueble público, que finalmente impiden ejercicios de derechos carentes de sustento, a posterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, Señor Juez, sírvase revocar la decisión y por consiguiente exonerar del pago de la caución a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.

Señor Juez,

EDWARD DAVID TERÁN LARA

C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura